

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, diecinueve de marzo de dos mil veinticinco

1. Atendiendo que la sentencia objeto de la solicitud de **adición** elevada por la parte demandante fue proferida en audiencia y notificada en **estrados**, amén que se interpuso únicamente apelación por el mismo extremo de la litis **sin formular previamente** otro tipo de solicitudes bajo la égida de los artículos 285 al 287 del C. G. P., evidente resulta que la adición deprecada es **extemporánea** porque se planteó dentro del plazo que se concedió para presentar los reparos concretos, más **no** se hizo una vez notificada la sentencia en estrados y **antes** de interponerse la apelación, luego, debe negarse por improcedente la adición pedida.

2. En los términos de los artículos 321, 322 y 323 del C.G.P., se concede en el efecto **suspensivo** y para ante el Tribunal Superior de este Distrito Judicial Sala Civil – Familia, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en este asunto. Como el expediente obra en medio digital, no hay lugar a ordenar la expedición de copias en los términos de los artículos 114 numeral 4 y 324 parágrafo de la legislación en cita.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55d18a60b38b30c56b5a25be32329249d99b25460623ec2e4738879636e8fab8
Documento generado en 19/03/2025 12:31:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>